



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 007 2020 00059 01
Demandante:	Jhon Jaime Ortiz Arenas
Demandada:	Construcciones Maja S.A.S.
Juzgado:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia –Despido con justa causa
Sentencia escrita	085

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 204 del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación

Pretende el demandante se declare la: **i)** ilegalidad de la finalización del vínculo laboral por violación del debido proceso disciplinario, en consecuencia, se disponga el reintegro, así como el pago de las prestaciones compatibles a la reinstalación, la indexación de las condenas y las costas del proceso. **Subsidiariamente**, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.¹

¹ 01. 20-059ExpedienteFísicoDigitalizado páginas 6 a 16 y 02. MemorialSubsana01-07-2020

2. Contestación de la demanda.

La accionada, contestó la demanda dentro del término legal², escrito que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³, en la que se **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; **ii)** absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra; **iii)** e impuso como costas a cargo del demandante la suma \$500.000.

Para arribar a tal decisión, expuso que no existía controversia respecto de la naturaleza del vínculo entre las partes, sus extremos temporales y cargo desempeñado.

En cuanto al **reintegro** del trabajador, señaló que desde la demanda se avizoraba la falencia técnica del extremo demandante al solicitarlo, pues allí, no se narra ninguna circunstancia amparada por la ley laboral que conlleve a concluir la reinstalación del trabajador.

Del **despido con justa causa** sostuvo que se fundamentó en el incumplimiento de los deberes del trabajador, al no seguir la ordenes e instrucciones dadas por el empleador para el desarrollo de la labor, situación que se confesó tanto en la demanda, como el interrogatorio vertido por el demandante, de modo que no erró el empleador al dar por terminado el nexo entre las partes. Preciso que el despido no es una sanción disciplinaria, sin que pueda entenderse el derecho de defensa ejercido por el trabajador, como parte de un proceso disciplinario instituido en el reglamento interno de trabajo, ya que dicho procedimiento no existe en asunto de marras.

4. La apelación⁴

² 08. ContestaDda21-08-2020 páginas 100 a 114

³ 11. 20-059ActaAudienciaSent1raInst24-09-2020 y 013. VideoAudSent1raInst24-09-2020 minuto 2:17:45 a 2:40:40

⁴ 13. VideoAudSent1raInst24-09-2020 2:40:45 a 2:45:40

Inconforme con la decisión la parte demandante la recurre. Sostiene que la Corte Constitucional desde la Sentencia C-593 de 2014 ha enseñado la prevalencia del debido proceso al trabajador, garantía inaplicada en el caso en concreto, pues Ortiz Arenas no estuvo presente en la diligencia de descargos del señor Jhon Fredy, no contó con la posibilidad de controvertir las declaraciones de aquel, tampoco se verificaron los hechos expuestos, ni se le puso de presente la queja elevada por el señor Santa, irregularidades que en su conjunto soslayan el debido proceso. En ese orden, infiere que el mismo debate probatorio que transcurrió ante el juez ordinario laboral, debió surtirse antes del despido.

En lo atinente a la justa causa, no comparte su existencia, pues no se apreció el suceso meteorológico el día anterior a ejecutar la orden de limpieza, que obligó el empleo de maquinaria para retirar el material de arrastre. Así las cosas, la sentencia no contempla que se dio una orden *“para una situación que no fue la que sucedió”*, por ello, debió probarse si había llovido y si había material contaminante que requiriera el uso de la motoniveladora. En otras palabras, el hecho meteorológico obligó al trabajador ejecutar la labor con maquinaria, por eso era necesario probar su ocurrencia, sin que ello acaeciera en la diligencia de descargos ni el curso de este proceso, atendiendo a que la orden brindada no aplicaba para el momento en que se ejecutó. Así, al no probarse el hecho alegado por el trabajador el despido se torna injusto.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado allegaron, alegatos de conclusión, en los términos observados en los memoriales incorporados al plenario⁵.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

No es objeto de discusión en la alzada, **i)** la existencia de un nexo laboral entre las partes, entre el 27 de agosto de 2013 y el 15 de febrero de 2017⁶, **ii)** que el

⁵ 04AlegatosDte y 05AlegatosConstructoresMaja00720200005901

⁶ **Archivo** 01. 20-059ExpedienteFísicoDigitalizado, carta de terminación del contrato de trabajo página 29 y certificación laboral página 38; **Archivo** 08. ContestaDda21-08-2020 Liquidación final de prestaciones sociales página 17.

demandante se desempeñó como topógrafo, **iii)** con una última asignación salarial de \$2.175.000⁷, lo cual se corrobora con los medios de prueba aportados por las partes.

Por tanto, corresponde a la Sala establecer si:

¿Existió justa causa en el despido de Jhon Jaime Ortiz Arenas el 15 de febrero de 2017?

2. Respuesta al problema jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **positiva**. El trabajador desobedeció una orden directa de su superior para ejecutar la labor encomendada, realizándola de manera tardía, sin ejecutarla de la manera en la que se le indicó cuando se le impartió la orden.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis.

2.1.2. El artículo 62 modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 contempla cuales son las justas causas por las que el contrato de trabajo puede ser terminado unilateralmente, por parte del empleador o del trabajador, según la parte que se vea afectada. Lo anterior, dado que la ley contempla que, cuando una de las partes ha incurrido en una o varias de estas causas, ha incumplido el contrato de trabajo y, en tal virtud, la otra parte está facultada para darlo por terminado. Así mismo, indica la norma que la parte que termina el contrato de manera unilateral debe manifestar a la otra la causal o motivo de su determinación. Es enfática en advertir que su validez está determinada por el momento en que se alegue, que no puede ser otro más que el momento de la extinción del vínculo, pues carece de validez la que se alegue con posterioridad.

Resulta necesario reiterar que en la carta de despido se le deben informar al trabajador las causas, razones o motivos del despido, y ello exige que el empleador las señale de forma puntual, precisa y concreta de manera que se puedan identificar claramente y no se confundan con otras.

2.1.3. Adicional a lo anterior, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL380 de 2022, radicación 87796, indicó que debe existir inmediatez en la terminación del

⁷ 08. ContestaDda21-08-2020 Liquidación final de prestaciones sociales página 17.

contrato por justa causa. Se requiere, además, la individualización de los motivos o razones para darlo por terminado, la configuración de la justa causa, el agotamiento del procedimiento previo, si está incorporado en la convención colectiva, en el reglamento o en el contrato individual, y la oportunidad del trabajador de rendir su versión de manera previa al despido.

Precedente jurisprudencial donde además rememoró las sentencias CSJ SL679-2021 y CSJ SL496-2021, última en la que se dijo:

“...Desde otro horizonte, no se desconoce por parte de la Corte y así ha precisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, que el debido proceso constituye un derecho que en principio, presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, y que en tratándose de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir (CSJ SL2351-2020). Lo anterior no implica que pueda desconocerse el derecho de defensa. Ha dicho la jurisprudencia expresamente que:

No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, esta Corte ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos⁸; b) la inmediatez que consiste en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpadados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado

⁸ El Parágrafo del artículo 62 del CST que contiene la carga de la comunicación de la causal al momento de la decisión de terminar el contrato, por cualquiera de las partes, fue declarado exequible mediante sentencia CC C-594 de 1997.

en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo...”

2.1.4. En torno a la carga de la prueba, no debe perderse de vista que el hecho del despido debe ser demostrado por el trabajador que lo alega, y que cuando éste se encuentra acreditado, concierne al empleador la carga de la prueba de la justa causa⁹.

Al respecto, en Sentencia SL-4547-2018, radicación No. 70847 del 10 de octubre de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte reitera lo sostenido acerca de que, probado por el demandante el hecho del desahucio a través de la carta de despido, a la parte accionada le corresponde acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficientes para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción. Así, sostuvo:

“No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación.”

2.1.5. De lo que anterior se colige que las imputaciones efectuadas al trabajador como causa del despido en la carta de terminación del contrato por sí solas constituyen los motivos del empleador, y para que se erijan en justas causas, necesariamente deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos.

2.2 Caso concreto.

2.2.1. En el presente asunto, sostiene el recurrente que se vulneró la garantía constitucional al debido proceso, aunado a que no se valoró la existencia de un hecho sobreviniente, entre el momento en que se dio la orden al trabajador y éste la ejecutó, motivo por el cual no medio justa causa en el despido.

⁹ CSJ SL1210 de 28 de marzo de 2022, radicación 88214.

Conforme a lo anterior pasa, inicialmente la Sala pasa a establecer si están demostrados los hechos constitutivos de la justa causa, en el asunto puntualmente se centrará en la atinente al numeral 1º del artículo 58 del CST¹⁰, que encontró probada el sentenciador de primer grado, causal alegada en la carta de terminación del contrato de trabajo.

2.2.2. Acorde el punto de reproche, de los medios probatorios se extrae:

1. Perfil del cargo de topógrafo¹¹:

“2. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

1. *Realiza trabajos topográficos con los equipos requerido para tal fin.*
2. *Tomar datos de campo y realiza la representación gráfica de los mismos.*
3. *Realiza poligonales, itinerarios y taquimétricos y realiza una representación gráfica altimétrica y planimétrica del terreno con los datos obtenidos y calculados.*
4. *Refleja sobre el terreno la situación de puntos en tramos rectos y curvos de ejes viales, alineaciones, deslindes, tanto en planimetría como en altimetría, así como obras de hormigón, urbanizaciones y otros detalles que vengan en los planos*
5. *En el desempeño de su labor podrá conducir los vehículos de la empresa.*
6. *Cumple con el reglamento de trabajo y el de higiene y seguridad industrial.*
7. *Cumple con la Política de Seguridad y Salud en el trabajo y Ambiente.*
8. *Cumple Con la Política de Prevención, Alcoholismo, Farmacodependencia y Tabaquismo.*
9. ***Todas las demás funciones inherentes al cargo solicitadas por el jefe inmediato” (Resaltas de la Sala)***

2. Acta de descargos de Jhon Jaime Ortiz Arenas del 7 de febrero de 2017¹², en la cual consta:

“4. PREGUNTADO: ¿Conoce usted las-funciones y responsabilidades inherentes a su cargo, y la forma como las debe desarrollar?

CONTESTO: Claro que si, yo conozco el perfil de mi cargo.

(...)

14. **PREGUNTADO: ¿En particular las instrucciones impartidas respecto a incumplimiento en especificaciones de las vías 1 y 1-2, (cereo subbase para MR y**

¹⁰ “1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.”

¹¹ 01. 20-059ExpedienteFísicoDigitalizado página 36

¹² 01. 20-059ExpedienteFísicoDigitalizado páginas 25 a 28

para base en la zona de asfalto) donde la Gerencia dio instrucción expresa de que actividades realizar para subsanar la situación presentada en este sector. Puede usted informar que instrucción se recibió y cuál fue su cumplimiento?

CONTESTO: La instrucción que recibimos fue de ejecutar eso lo más pronto posible, porque ya se nos venía el MR y después seguía el asfalto. Debía hacer la limpieza, puesto que había llovido y se contaminó la subbase. - Interviene Gloria P Ramírez y pregunta, **como se debía hacer esta limpieza? Responde: en unas partes manual y en otras con la máquina. Y como se hizo, Responde: de igual forma, a mano y con máquina.**

Interviene Abelardo Ramírez, cuando empezamos la preparación de la fundida del MR, en la vía 1, a ojo se veía que los niveles finales de la subbase no estaban bien, se llamó a Jhon Jaime Ortiz con la comisión de topografía y con las carteras. Se le pregunto por los niveles y dijeron que estaban bien, se les pidió revisar con los equipos de topografía y con las carteras y los niveles no estaban bien. Se corroboraron anchos y tampoco cumplían y la subbase estaba contaminada con material transportado por las aguas lluvias. **Se solicitó proceder de manera inmediata limpiando la zona a mano para no contaminar la subbase y rectificando los niveles de subbase con el fin de garantizar un buen terminado del MR al construir.** A los dos días, pregunte que había pasado con esto y me comentaron que todo estaba listo, al hacer la inspección al sitio, **se encontró que el material había sido movido con la motoniveladora, generando mayor contaminación y los espesores de la base, no habían sido corregidos adecuadamente,** generando en algunos puntos hasta 3 cm más de MR, toco ordenar la limpieza de lo que estaba contaminado nuevamente y ya proceder con el MR.

Responde Jhon Jaime: Haciendo énfasis al comentario que hace don Abelardo, el día anterior hubo lluvia, lo cual genera el barro o el material contaminante, el cual se-retira, se ajustan los niveles según gerencia y se procede a fundir MR. Es de tener-en cuenta que, en la parte nombrada de los 3 cm de espesor, es en la parte donde va la cámara.

Agrega Abelardo Ramírez y comenta que si generó lluvia el día anterior, no debieron esperar a que yo llegara a realizar la inspección y lo cierto es que cuando yo llegué el material ya se encontraba regado y compactado.

Responde Jhon Jaime: es de anotar que son cosas de la naturaleza, se busca una solución y se funde MR.

15. PREGUNTADO: ¿El pasado 12 de enero del presente año, en diligencia de descargos realizada al Cadenero I Fredy Alberto Agredo, comentó que no había

realizado las instrucciones impartidas por el Gerente, ingeniero Abelardo Ramírez, debido a que usted definió que debía ejecutarlas de manera diferente; que puede usted comentar a este respecto?

CONTESTO: El señor Fredy Agredo está mintiendo. La limpieza se hizo de las dos formas.

Interviene Abelardo Ramírez y comenta, respecto a la limpieza de la subbase, en terreno delante de Jhon Jaime Ortiz, cuando yo le pregunte a Fredy Agredo, porque habían hecho la limpieza a máquina, el respondió que había tenido que hacerla así, porque la comisión de topografía no tenía personal para ese tipo de limpiezas. A lo que yo le respondí que me parecía el colmo que dijera eso cuando dos días antes yo le había dicho que si necesitaba personal para esa limpieza, se lo pidiera al ingeniero Luis Carlos Santa. Eso demuestra que la limpieza no se hizo a mano y a máquina, sino solo a máquina.

16. PREGUNTADO: ¿Es usted consiente de que estos errores ocasionan a la empresa sobrecostos por materiales y por reprocesos en las actividades de obra?

CONTESTO: Si claro.” (Resaltas de la Sala)

3. Misiva del 15 de febrero de 2017 en la que se informa la terminación del vínculo laboral entre las partes¹³:

“Le comunicamos que la empresa ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo por justa causa a partir de la fecha, teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos narrados en diligencia de descargos realizada el pasado martes 7 de febrero de 2017, se pudo evidenciar que no ha acatado, ni cumplido en debida forma, las ordenes e instrucciones que en forma precisa y para el evento concreto se le han dado, generando perjuicios a la empresa, lo que configura una grave violación a las obligaciones especiales del trabajador, y constituye razón válida para darlo por terminado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 58, numeral primero, concordante con lo regulado en el artículo 7, literal a) numeral 6 del D. 2351 de 1965, donde se establece que es obligación especial del trabajador realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y actuar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

Acorde con lo dispuesto en el CST, los hechos mencionados tipifican justa causa para dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo a partir de la fecha.

¹³ 01. 20-059ExpedienteFísicoDigitalizado página 29

Le solicitamos presentarse a la oficina principal, para reclamar lo correspondiente a sus prestaciones sociales, previa presentación del respectivo paz y salvo.”

Se escuchó en **interrogatorio del representante legal** de la empresa demandada quien aseguró que, para la data de los hechos, también fungía en particular como director de la obra en la que se presentaron los hechos que conllevaron al despido del trabajador. Contó que hubo lluvias provocando la caída sobre la sub base, por lo que se llamó a un trabajador para que lo retirara con pala y allí se evidenció que la labor inicial estaba desarrollada de manera inadecuada por lo que se llamó la atención al topógrafo. Luego de ello, puso a disposición del topógrafo obreros para retirar el lodo, lograr el ancho correcto de la vía y hacerla en concreto/MR, además pidió no usar equipos pesados, ya que con ello contaminarían otras zonas de la vía, sin embargo, tiempo después cuando fue a revisar la labor se constató la limpieza en una parte de manera manual y en otra con máquina, aumentando así el área de contaminación y sin que se hubiere conseguido el ancho de la vía, retrasando la obra.

Agregó que se efectuó una sola diligencia de descargos y aquella se completó con una visita a terreno. Por lo sucedido no se llamó a descargos al ingeniero Santa, dado que éste presentó informe de las anomalías presentadas, y fue con ocasión al informe del señor Santa que acudió a la revisión de la obra evidenciando que no hubo cumplimiento de la orden impartida.

Por último, dijo que el señor Fredy Agredo fue llamado a descargos y despedido por circunstancias similares a las del demandante.

Dentro del **interrogatorio vertido por el demandante**, señaló que como topógrafo recibió órdenes para realizar ajustes en la obra, pero no se completaron y eso generó sobrecostos.

Se recibieron las declaraciones de los señores **Gloria Patricia Ramírez Varela, Luis Carlos Santa López y Fredy Alberto Agredo**, quienes de manera inequívoca contaron que el demandante era el topógrafo de la obra en el condominio Hípico.

El señor **Luis Carlos Santa López**, narró que al hacer una revisión a las vías se evidenció contaminación, de modo que se ordenó retirar esos residuos con pala, pues usar máquina pesada conllevaba a la contaminación de más material. El día anterior al que se realizó la limpieza, llovió, pero para ese entonces ya debía estar

limpio el lugar, y si volvió a llover, tenía que revisarse como retirarlo.

Esa limpieza no podía ser ejecutada con máquina, porque el material de la obra ya estaba listo, compactado y etiquetado. Pasar la maquinaria por allí causaba un sobre costo. El sólo uso de la máquina en sí, es un sobre costo, conllevando a que se usen otros equipos que retiren todo el material contaminado. Abelardo dio el orden del retiro manual del material directamente a Jhon Ortiz el 31 de enero de 2017, situación presenciada por un trabajador que retiró previamente con pala una parte del material y él -el testigo-. Jhon además tenía que hacer los ajustes respecto del nivel, ancho y grosor del sendero, y aunque tuvo tiempo para ello no lo hizo, por eso cuando el actor fue despedido el nuevo topógrafo realizó las correcciones.

Explicó que la motoniveladora se encuentra a cargo del topógrafo, quien dispone de ella sin necesidad de autorización, pues es uno de sus elementos de trabajo. Preciso que, aunque también estaba en la obra, no se dio cuenta del uso de la máquina para la labor encomendada, ya que la obra se ejecutó en una curva hacia donde no tenía visibilidad, y aunque podía escucharla no sabía en que área de la vía asignada la estaban usando, pues para efecto de la limpieza se puso a disposición del topógrafo varios trabajadores de la obra.

Apuntó que el señor Fredy Agredo fue despedido debido a que las medidas de la vía no estaban ajustadas al diseño. Finalmente narró que el señor Abelardo acudió a la obra a verificar que el retiro manual de material se hubiere hecho y allí se dio cuenta del incumplimiento de la orden.

Gloria Patricia Ramírez Varela, dijo que era la directora administrativa de la empresa para el año 2017, razón por la que presidió la diligencia de descargos del jefe de topógrafos, Jhon Jaime actor debido a la queja presentada por Abelardo y el ingeniero residente de la obra Luis Carlos. Señaló que cuando el trabajador fue preguntado por la labor, se excusó en la lluvia, por lo que constató la orden con Abelardo, determinándose que la orden fue con anterioridad a que ocurriera la lluvia y para cuando acaeció el evento meteorológico la limpieza debió estar realizada. Antes del despido de Ortiz Arenas también se había prescindido del subalterno de este, el señor Fredy Agredo, por no cumplir con la corrección del espesor de las vías. Expuso que el actuar del trabajador conllevó a sobre costos en la obra.

Por último, **Fredy Alberto Agredo**, contó que cuando llegó el momento de instalar las bases metálicas y el MR el ancho de las vías no calzaba, por eso se debía hacer

una perfilación, pero como algunos tramos eran bastante duros se requería intervenir con máquina, por eso se usó la motoniveladora. Afirmó que Jhon Jaime Ortiz Arenas, le informó que el ingeniero Santa había pedido que la limpieza se hiciera con máquina.

Señaló que fue despedido en enero de 2017 por esos mismos hechos, al no ejecutar las ordenes como se le impartieron, en ese momento su jefe inmediato era el demandante quien tenía a cargo la limpieza manual y la corrección de los diseños.

De las pruebas recaudadas en el plenario se concluye que el **i)** trabajador recibió la orden de efectuar limpieza manual; **ii)** se dispuso de un grupo de trabajadores a su cargo para realizar la gestión en los términos ordenados; **iii)** no puso en conocimiento del superior la eventual necesidad de usar la motoniveladora para ejecutar la labor encomendada; **iv)** ante un primer arrastre de material de lluvia, se ordenó la limpieza manual inmediata, ejecutándose solo hasta pasados varios días con empleo de maquinaria, luego de un segundo arrastre de material.

Nótese como el representante legal de la empresa Abelardo Ramírez fue claro al señalar que le dio directamente la orden al demandante de efectuar una limpieza manual, situación que corroboró el señor **Santa López** en audiencia. Punto, además, que fue reiterado en la diligencia de descargos del actor, por el señor Ramírez.

Adicionalmente, el señor Santa López contó que pasaron varios días desde que se dio la orden hasta que se ejecutó, y que una segunda lluvia arrastró más material sobre la obra, que para ese entonces debía estar limpia, y así evaluar como retirar ese segundo residuo. Es decir, no hubo una gestión inmediata de la orden impartida.

Ninguno de los testigos refiere que el demandante consultara cómo proceder ante una nueva caída residuos, ni siquiera el señor **Fredy Alberto Agredo**, testigo de la parte actora, señala que la orden hubiere sido modificada por el superior que la impartió, incluso contó que él también fue despedido por desobedecer instrucciones.

Nótese como en el hecho 4 de la demandada se afirma: *“Debido a que hubo lluvia el día antes del cumplimiento de la orden, causando que un derrumbe de tierra sobre la obra (hecho de la naturaleza que es fortuito), el trabajador JHON JAIME ORTIZ ARENAS como topógrafo para cumplir la orden y el ajuste a la obra y ante la necesidad de cumplir con el cronograma de ejecución de la construcción, toma la decisión profesional de hacerlo de*

*forma mixta, es decir, la parte pesada del derrumbe a máquina y a mano la parte liviana y pulimiento*¹⁴, lo cual denota, como de manera unilateral desobedeció la orden de limpieza manual y de adecuación en el mismo sentido conforme quedó anotado en el acta de descargos. (Resaltas de la Sala)

Ahora, si profesionalmente consideraba que la intervención debía efectuarse de otra manera, ninguna exposición en ese sentido se hizo en la diligencia de descargos, incluso el hecho cuatro de la demanda previamente citado narra que la decisión de usar maquinaria lo fue para remover el derrumbe, mientras que el señor Agredo indicó que fue para la perfilación de la vía, afirmaciones que resultan contradictorias entre sí, y que no dan certeza de la necesidad del uso de la motoniveladora.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, al encontrar plenamente acreditada la falta endilgada al trabajador, en ese orden, resta por precisar que al plenario no se aportó ningún medio de convicción en el cual conste la existencia de un procedimiento disciplinario específico al cual tuviera que apegarse el empleador previo al despido y que dé lugar a la protección del debido proceso que se alega por parte del apelante.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada en favor de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

¹⁴ **ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

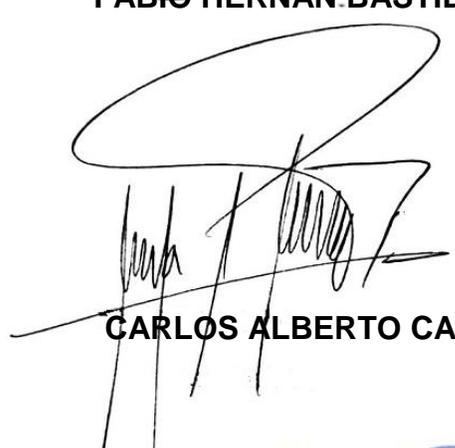
TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO